------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Dr. Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **“Z., Y. I., c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo ((Sistémico) (Expte. N° 343-2015)"** (Expte. N° 24271-Z-2015). Según el sorteo practicado a fs. 382 corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Ministros Donnet y Vivas (art. 28, Ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.**----------

------ **I.1.a.-** La sentencia de primera instancia (fs. 176/198 y vta. y fs. 210) declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, del art. 17.5 de la ley 26773 y del Decreto N° 472/2014; hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. Y. I. Z., y condenó a P. ART SA, a abonarle la suma de $ 95.198 con más intereses a tasa pura del 6% desde la fecha del accidente hasta octubre de 2012 y a partir de allí según tasa del Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas. Impuso las costas a la demandada, y reguló honorarios.----------

------- **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B (fs. 217/238 vta.), revocó parcialmente la sentencia apelada. Dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26773, así como el otorgamiento del adicional de pago único previsto por el art. 3 de la mencionada ley, por lo que redujo

el capital de condena a la suma de $ 79.332,24. Modificó la tasa de interés, pues estableció la contemplada en la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y confirmó en los restantes aspectos materia de recurso y agravios el decisorio apelado. Adecuó las costas de primera instancia (90% a la demandada y 10% a la actora), modificó la regulación de honorarios de la instancia de origen, distribuyó las costas de segunda instancia en un 75% a favor de la accionada y en un 25% a favor de la accionante y reguló honorarios.----------

------ **I.1.c.-** A fs. 332/342 vta., la aseguradora demandada interpuso casación contra la SDL N° 41/15, con fundamento en el art. 291 incs. “a” y “e” del CPCC. Según constancias de fs. 349/353 vta. y fs. 366 y vta., el recurso fue admitido.-------

------ En relación con la acusada violación de la doctrina legal por sentencias contradictorias (fs. 336 vta., ap. IV a.), el casacionista señaló -desde un primer aspecto- que la sentencia impugnada se fundó en una interpretación de la ley que influenció sustancialmente en el resultado de la causa, y que es contraria a lo decidido por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en las sentencias SD N° 94/13; 01/14; 27/14; 04/15; 32/15.----------

------ El impugnante afirmó que los supuestos de aplicación de la ley 26773, reciben distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competente, lo que resulta inentendible.----------

------ Reclamó, se dicte doctrina legal que acoja el criterio de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y se ordene el rechazo de la acción intentada en lo que respecta al RIPTE.----------
-

------ También acusó contradicción en materia de intereses entre las salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Por un lado, la sentencia en crisis (Sala B), sostiene que los jueces sólo pueden aplicar tasas discrecionales cuando éstas no estén establecidas en leyes especiales, y por ende, ordena adicionar al capital la tasa activa para descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina por estar así

regulado en la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Por su parte, la Sala A, aplica la tasa activa del Banco del Chubut SA, pues afirma que la elección de la tasa está dentro del espacio de razonable discreción de los magistrados.----------

------ En orden a la arbitrariedad, expresó que la sentencia prescinde de la norma aplicable y realiza una errónea interpretación de cómo debe aplicarse el RIPTE. Agrega que es irrazonable la declaración de inconstitucionalidad del Dec. N° 472/2014 fundada en exceso reglamentario. Citó jurisprudencia.----------

------ En el apartado final, realizó el petitorio de estilo, y reservó el caso federal.-

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 353 vta. y fs. 366 y vta.) la parte demandada hizo uso de tal facultad a fs. 372/375. Solicitó se aplique el criterio sentado por este STJ en el precedente "Egue" y que se dicte doctrina sobre la tasa de interés aplicable. Finalmente, insistió que la sentencia en crisis adolece de arbitrariedad pues no aplicó la legislación vigente, en especial el Dec. N° 472/14 que determina que el RIPTE se aplica sólo a pisos mínimos y compensaciones dinerarias de pago único.----------

------ **I.3.-** A fs. 378/379 y vta. emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició seguir el precedente de la CSJN, y declarar procedente la casación dictando sentencia que recalcule los importes por los que se admitió la demanda, excluyendo las disposiciones inaplicables. En lo que respecta a la contradicción en materia de intereses, entendió que corresponde definir que rige la Resolución N° 414/99, esto es, que debe liquidarse la tasa activa para operaciones de descuento de documentos que percibe el Banco de la Nación Argentina. Finalmente, en relación con la acusada arbitrariedad, opinó que el planteo resulta promiscuo, y queda subsumido en la opinión ya vertida. Concluyó que su tratamiento deviene abstracto.

------ **II. ANÁLISIS**.----------

----- Se recuerda que en orden al recurso planteado, se introdujeron dos aspectos de

la causal de violación de la ley o doctrina legal: en un primer aspecto por infracción al inciso “a” y en un segundo al inciso “e” del art. 291 del CPCC. En relación con el primer aspecto (inc. “a”), el casacionista distinguió a su vez dos cuestiones: aplicación temporal de la ley 27663 y tasa de interés aplicable. En lo tocante al segundo aspecto (inc. “e”), señaló la existencia de arbitrariedad normativa.----------

------ Examinaré inicialmente la causal prevista en el art. 291 inc. “a” del CPCC en sus dos aspectos, para luego hacer lo propio con la del inc. “e” del señalado artículo.----------

----- **1**.***Violación de la ley o doctrina legal:*** ----------

---- ***1.a.- Aplicación Temporal de la Ley N° 26773:***----------

------ En la materia, el recurso identificó no uno, sino varios precedentes de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que sostuvieron una posición opuesta a la del Tribunal apelado. Los fallos mencionados fueron dictados dentro del rango temporal exigido por el código adjetivo.----------

------ Por un lado, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en la sentencia en crisis, sostuvo que debe aplicarse a contingencias anteriores a su entrada en vigencia cuyas prestaciones no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante un hecho en curso de desarrollo, que descarta la retroactividad de la norma. Decidió por ello la aplicación del RIPTE, en cuanto se refiere a

prestaciones ya existentes, que solo se ajustan o acrecen en sus efectos resarcitorios aun no cumplidos, y que tal postura se adecúa a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas. ----------

------ Mientras que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en los antecedentes citados por el casacionista (“Naufal”, “Cortés”, “Egue”, “Tello” y “Mercado Fuentes”) sentenció en pro de la inaplicabilidad del índice RIPTE a aquellos

prestaciones dinerarias que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. El fundamento esgrimido fue la imposibilidad de aplicar retroactivamente la ley 26773 a situaciones acaecidas previamente a la fecha de publicación de la norma (26/10/2012).----------

------ Surgen evidentes que los referidos tribunales, tratan en forma diametralmente opuesta las mismas cuestiones o materias. Esta circunstancia debe ser salvada y evitar así que en la Provincia del Chubut los justiciables reciban distinta respuesta dependiendo del organismo que resuelva su caso. La posibilidad de superar tal conflicto viene dada por la casación en su faz de mecanismo de unificación interpretativa.----------
-

------ Cabe considerar que la cuestión planteada fue abordada ya por este Cuerpo en los fallos "Egue" (STJCh, SD N° 07/SRE/2016) y "Tello" (STJCh, SD N° 01/SRE/2017), y compartida por el suscripto en SD Nros. 08/SRE/2017, 09/SRE/2017, 10/SRE/2017, 11/SRE/2017, 12/SRE/2017, 14/SRE/2017, entre otras; por lo que mi propuesta al acuerdo no ha de variar en este caso. Recuerdo que la doctrina sentada por este Tribunal se sustentó en el precedente *"Espósito*" de la CSJN.----------

------ Se dijo en la SD N° 07/SRE/2016, con un criterio que comparto que: "…si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social."----------

------ Y que "…el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: "...no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (*Fallos:* 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)..." (Dictamen del Procurador General en el caso CASA CASMMA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ incidente de verificación tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza]. [RECURSO DE

HECHO] del 07 de diciembre de 2007).”----------

-----Y además que: “...Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento...” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-en CORNEJO ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO s/ ORDINARIO C. 2583. XLI. RHE 18/12/2007).”----------

------ Entonces, y en el mismo sentido del razonamiento expuesto, la solución del asunto se alineará a lo decidido por la Corte Nacional en el caso: “Recurso Queja Nº 1-ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART SA s/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL CNT 018036/2011/1/RH001 del 07/6/2016, *Fallos:* 339:781).----------

------ Cabe considerar que el Máximo Tribunal, expresó en el considerando 5°) “Que en octubre de 2012 la ley 26773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos de trabajo. Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3°[…] Por otra parte, el art. 8° estableció, para el futuro, que “…los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. Además el 17.6 complementó tal disposición estableciendo que “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE…desde el 1° de enero del año 2010”…”---------- La Corte Federal, en el

fallo de referencia, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26773; y señaló las razones por las que los precedentes "Lucca de Hoz", "Calderón" (Considerando 7°) y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" (Considerandos 10 y 11) no
resultaban de aplicación.----------

------ En la segunda parte del considerando 8º sostuvo: "...La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación....".----------

------ Y finalmente que: "...En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...".----------

------ Del análisis efectuado surge con evidencia, cuál es la postura que adoptó la CSJN respecto a la cuestión que nos ocupa. Sin dudas, se decidió por la inaplicabilidad de la ley 26773 a los accidentes de trabajo que ocurrieron y las

enfermedades profesionales que se manifestaron, en tiempo anterior a su entrada en vigencia.----------

------ Esta es además la solución que propició el Sr. Procurador General en el Punto II del dictamen (fs. 378/379).----------

------ En mérito hasta lo aquí expuesto, y teniendo en cuenta que al Sr. C. A. H. S., se le reconoció una incapacidad laboral permanente parcial del 8 % TO y considerando que en el caso de autos el accidente que sufrió el actor se produjo el 30/6/2010, no resulta de aplicación la ley 26773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta al ajuste de las prestaciones por el índice establecido por el art. 17.6 (RIPTE).----------

------ De modo pues, que la decisión de la Cámara recurrida debe ser casada parcialmente para dejar sin efecto la aplicación de la ley 26773 al caso en análisis, y como consecuencia de ello, no actualizar la suma a abonar por el índice RIPTE.----

--- ***1.b. Tasa de Interés***: ----------

------ La sentencia en crisis revocó la fijada en primera instancia -tasa activa del Banco del Chubut SA- y fijó la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, fundado en la existencia de normativa expresa para el caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único (Resolución N° 414/99). Indica el recurrente que en el antecedente “C. V. “, la Sala A, resolvió en sentido contrario y fijó la tasa activa del Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas.--------

------ Advierto que carece el recurrente de interés para recurrir, pues reclama que este Cuerpo se pronuncie en el mismo sentido que lo ha hecho el tribunal de alzada. En otros términos, la sentencia recurrida, desde este aspecto, satisface su pretensión y no lo perjudica; por lo que el recurso resulta improcedente en este tramo. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- Sin perjuicio de ello, debo señalar que la contradicción apuntada no subsiste

pues en la actualidad ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew han unificado criterio y fijan la tasa contemplada en la resolución administrativa de referencia por ser el tipo legal de interés aplicable al caso (Clemente, Carmen R. c/ P. ART SA, s/ Accidente de Trabajo, Expte. N° 270/2016 CAT, SD N° 45/2016; entre otras). ----------

------ ***2. Arbitrariedad.***----------

------ Como adelanté en oportunidad de relatar los antecedentes, se acusó a la sentencia en crisis de adolecer de arbitrariedad normativa. En lo específico, el casacionista peticionó se aplique la limitación que el Dto. N° 472/2014 contempla en el cálculo del RIPTE (pisos mínimos y sumas fijas).----------

------ Por el modo en que propongo resolver la cuestión -inaplicabilidad de la ley 26773 al caso-, este agravio deviene abstracto y corresponde sea desestimado; criterio éste que sustenta el Sr. Procurador en su dictamen de fs. 379 y vta. , Ap. VI. Ello así pues -remarco- el infortunio laboral que se indemniza en autos queda fuera de la órbita de la ley 26773 que el decreto mencionado reglamenta, lo que pone fuera de discusión sus alcances. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **3.-** Corresponde, por lo tanto, la revisión de la suma del capital de condena establecida como monto indemnizatorio, con deducción del RIPTE. A tal fin, teniendo en cuenta la edad del trabajador a la fecha de denuncia del accidente- 21 años-, el ingreso base mensual determinado -$ 2.703,40- el grado de incapacidad -8 %- y la fórmula establecida por el art. 14 inc. 2 de la LRT; la indemnización asciende a la cantidad de $ 35.478,90 (53 x 2.703,40 x 8 % x -65/21= 3.09523809523) con más los intereses dispuestos en la sentencia de cámara.---------

------ **4.-** En relación con las costas impuestas en instancias anteriores, propongo no adecuarlas, como tampoco los honorarios regulados por ser ajustados a las normas arancelarias vigentes.----------
------ En lo que respecta a las costas de esta instancia propicio que sean impuestas en el orden causado. Ello, así pues, corresponde me aparte del principio objetivo de

la derrota porque al tiempo de la interposición del recurso existían posiciones jurisprudenciales divergentes a nivel provincial y nacional que no se habían dirimido, y que recién el fallo de la CSJN que sirvió como fundamento para resolver esta contienda aún no había sido dictado. De modo que la parte actora pudo creerse con derecho a reclamar de la forma en la que lo hizo oportunamente y la demandada con derecho a esgrimir las defensas opuestas. También desde este aspecto comparto el modo en que se resolvió en materia de costas en los precedentes de este Cuerpo ya mencionados (STJCh, SD N° 07/SRE/2016 y 01/SRE/2016).----------

------ Por lo tanto, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido se han de regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. L., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 35% de los fijados su favor en la instancia de origen (fs. 238 y art. 13, Ley XIII, N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.---------- A la misma primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo: ----------

------ **I**.- El Dr. Donnet efectuó un detalle adecuado y preciso de los antecedentes de la causa. Por ello, para evitar reiteraciones, así como por razones de celeridad y economía procesal es que remito a su lectura.----------

------ **II**.- El recurso de casación interpuesto se fundó en la causal de violación de la doctrina legal previsto en el código de rito en el art. 291, inc. “a” del CPCC, y en la de arbitrariedad (inc. “e” del artículo mencionad).----------
-

------ Coincidiré con el colega que me antecedió, en que por cuestiones de orden práctico resulta útil el tratamiento en primer lugar de la causal contemplada en el inc. “a” del art. 291 del CPCC en sus dos aspectos y luego la restante causal invocada (inc. “e” del art. 291 del CPCC). ----------

III. Violación de la doctrina legal. ----------

III.a.- Aplicación temporal de la Ley N° 26773.----------

------ En materia de violación a la doctrina legal, en lo que respecta a la acusada contradicción en la aplicación temporal de la ley 26773, el recurrente identificó varios fallos de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que sustentan un criterio opuesto al que pregona la Sala B de la Ciudad de Trelew en la decisión que impugna. Satisface la exigencia temporal requerida, esto es, que las sentencias hayan sido dictadas en un lapso no mayor a tres años.----------

------ En este contexto, puedo identificar claramente las dos posiciones contrarias en las que el casacionista fundó su recurso. Por un lado la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, que aplicó la ley 26773, publicada el 26/10/2012, al caso en análisis (accidente profesional ocurrido el día 30/6/10), con fundamento en que no existe agravio sustentado en el carácter retroactivo de la ley cuando se trata de la aplicación inmediata de la norma a una relación jurídica existente y por ende actualizó la suma adeudadas por el índice RIPTE, confirmando la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 declarada en primera instancia. Y por otro, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que entendió inaplicable la ley 26773, porque carecía de operatividad propia y directa a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia.----------

------ De modo preliminar, quiero dejar sentado que en aquellos casos que intervine como magistrado de la Cámára de Apelaciones de Puerto Madryn, y aún con anterioridad al dictado del fallo de la CSJN al que hizo referencia mi colega preopinante, ya me había pronunciado en favor de la inaplicabilidad de ley 26773 a contingencias anteriores a su entrada en vigencia (SDL N° 94/13; 39/15, entre otras).----------

------- El eje de mi razonamiento en ese momento para así decidirlo, fue que declarar inconstitucional el art. 17.5 de la ley 27773 consistía lisa y llanamente en la aplicación retroactiva de una ley, en clara contradicción con el art. 3 del Cód. Civil -vigente en ese momento- y del 7 del CCyC, con el pretexto infundado de otorgar prevalencia al principio protectorio que rige en la materia.----------

------ Sostuve que el art. 17.6 de esa norma, cuya vigencia resultaba posterior a la traba de la litis, en nada afectaba al actor ni ocasionaba lesión alguna a sus derechos por cuanto no estaba vigente en su oportunidad. Y agregué que en ningún momento ese inciso refiere ser una excepción del inc. 5 ni realiza salvedad alguna al respecto, y que otra lectura del inc. 6 constituye una pretendida retroactividad implícita.-----
---

------ Por lo dicho, el contenido de mi voto no hará más que ratificar el criterio del que fui partícipe, siguiendo en cuanto a sus fundamentos la posición asumida por este Cuerpo en los antecedentes "Egue" y "Tello", dictados por mis colegas ministros que hicieron propia la doctrina emanada del precedente de la CSJN "*Espósito*"; y que luego mantuve como integrante de esta Sala, por ejemplo, en las sentencias definitivas Nros. 08/SRE/2017, 09/SRE/2017, 10/SRE/2017, 11/SRE/2017, 12/SRE/2017, 14/SRE/2017 y 20/SRE/2017. De esta forma se dará respuesta a la situación litigiosa de autos bajo la causal invocada (art. 291, inc. "a" CPCC).----------
-

------ Recuerdo que, la CSJN dejó establecido cuáles fueron las contingencias laborales que quedaron bajo la órbita de la ley 26773 y explicitó los motivos por los cuales los precedentes "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" no resultaban de aplicación al caso.----------
-

------ El Máximo Tribunal dispuso que "…las modificaciones sustanciales que al sistema de reparación integral implementó la ley 26773 tuvo como objetivo introducir mejoras para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la misma norma disponga expresamente lo contrario. Ello, en cuanto así lo estatuye el propio texto del art. 17, inciso 5: "...Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa

fecha”.----------
--

------ En mérito a las consideraciones expuestas, debo ratificar mi criterio en el sentido que el art. 17.6 no es una excepción a la regla anterior, y en virtud de ésta, la ley 26773 solamente es aplicable a siniestros o enfermedades profesionales cuyas primeras manifestaciones hayan sido posteriores a su entrada en vigencia (26/10/2012).----------

------ Surge de autos, que el accidente del Sr. Y. I. Z., se produjo el día 30/6/2010, fecha en la que se encontraba vigente la ley 24557, por ello concluyo que las pautas indemnizatorias establecidas por la ley 26773, art. 17.6, no pueden ser de aplicación al presente caso.----------

------- De allí que propondré al acuerdo, casar la sentencia en el sentido antes indicado, pues es el criterio del que fui partícipe y el que se identifica con el fallo de la Corte Federal que resulta de aplicación a esta litis, tal como fue analizado.

ASI LO VOTO.----------

----- ***III.b.- Tasa de interés***:----------

------ En relación con el segundo aspecto de la causal en estudio -tasa de interés- el apelante señaló la disímil postura de las salas de Trelew a su respecto. Así, indicó que la Sala B en la sentencia que nos ocupa, entendió que resultaba de aplicación al caso la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, en mérito a lo dispuesto por la Resolución N° 414/99 SRT, mientras que la sala A sostuvo la elección de la tasa como prerrogativa judicial en cabeza de los magistrados y aplicó la tasa activa del Banco del Chubut S.A.----------

------ Coincido con mi colega preopinante que el recurso carece de agravio, pues la sentencia en crisis condena a aplicar los accesorios que -precisamente- pretende el

recurrente. No existe perjuicio alguno, ni solicita - desde este aspecto- modificación alguna, por lo que esta porción del recurso resulta inadmisible. **ASÍ LO VOTO.**----

------ Pese a ello advierto, como señala el Dr. Donnet, que no subsiste la contradicción apuntada por el recurrente y ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew coinciden en la actualidad en condenar el pago de la tasa determinada en la sentencia en estudio. ---------- ------

IV. Arbitrariedad.----------

------ Resta examinar la arbitrariedad acusada. Al relatar los antecedentes, se explicitó que el casacionista se agravió por el modo en que la cámara aplicó el RIPTE y por confirmar la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14, reglamentario de la ley 26773 que efectuó el juez de grado.----------

------ De igual manera, comparto lo propuesto por el votante que me antecede, esto es que deviene abstracto el análisis del agravio y corresponde su desestimación, pues ha quedado subsumida la cuestión en la fundamentación que desarrollé en oportunidad de resolver la inaplicabilidad de la ley 26773 a la situación fáctica que nos ocupa. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **V.-** Frente a la propuesta efectuada, se habilita la revisión de lo fallado en cuanto a la indemnización fijada oportunamente.----------

------ A los fines de su determinación, tengo en cuenta, que llega firme a esta instancia el porcentaje de incapacidad permanente parcial del actor (8 %), la edad del trabajador (21 años) y el ingreso base mensual ($ 2.703,40).----------

------ En definitiva, luego de detraer la actualización de la indemnización por el índice RIPTE, el monto total de la condena asciende a la suma de $ 35.478,90 con más los intereses establecidos en la sentencia de cámara, tal la fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 de la LRT que fuera detallada en la parte pertinente del voto de mi

colega preopinante. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ **VI.-** En relación a las costas de las instancias anteriores (fs. 238), comparto la solución propuesta por el Dr. Donnet, y entiendo acertado no adecuarlas ni modificar honorarios por encontrarlos ajustados a derecho.----------

------ En cuanto a las de esta instancia, de igual modo propongo imponerlas en el orden causado. Ello así, dada la disparidad de criterios que imperaban en la jurisprudencia local y nacional, que condujeron a las partes de modo razonable a mantener sus respectivas pretensiones en las distintas instancias (Ranea Loutayf, Roberto G. Condena en costas en el proceso civil. Ed. Astrea. 1ª reimpresión, págs.78/80).----------

------ Finalmente, por las tareas desarrolladas ante esta sede, calidad, extensión y resultado obtenido, propicio que los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. L., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, se fijen en un 35 % de los regulados a su favor para la primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4); siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) (art. 13, LH vigente); y con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Casar la sentencia de cámara para revocarla parcialmente en cuanto confirma la sentencia de origen en orden a percibir la indemnización prevista en el marco de la ley 27663. **2)** Condenar a P. ART SA, a abonar al actor la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 90/00 ($35.478,90) con más los intereses dispuestos en la sentencia recurrida. **3)** Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias ordinarias. **4)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). **5)** Regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. L., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 35% de los

regulados a su favor en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere.----------
---

------ A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------
-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** la sentencia de cámara para revocarla parcialmente en cuanto confirma la sentencia de origen en orden a percibir la indemnización prevista en el marco de la ley 26773.----------

------ **2°) CONDENAR** a P. ART SA, a abonar al actor la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
CON 90/00 ($ 35.478,90) con más los intereses dispuestos en la sentencia recurrida.

------ **3°) MANTENER** la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias ordinarias (fs. 238).----------

------ **4°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. L., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 35 % de los regulados a su favor en primera instancia (fs. 238 y art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art.

7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere.---------- **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 01/03/2018.
Registrada bajo el N° 03/SRE/2018.